

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.261, en relación con la certificación de especialidades médicas cursadas o ejercidas en el extranjero.

BOLETINES N°s 9.906-11 y 10.924-11, refundidos.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Salud tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de la suma, iniciado en mociones de los Honorables Diputados señora Karla Rubilar Barahona y señor Víctor Torres Jeldes, y de los Honorables Diputados señoras Jenny Álvarez Vera, Loreto Carvajal Ambiado, Cristina Girardi Lavín, Marcela Hernando Pérez y Karla Rubilar Barahona y señores Miguel Ángel Alvarado Ramírez, Claudio Arriagada Macaya, Iván Flores García, Carlos Abel Jarpa Wevar y Víctor Torres Jeldes.

La iniciativa fue aprobada en general por la Sala el día 14 de diciembre de 2016, oportunidad en la que se acordó abrir un plazo para presentar indicaciones hasta las 12 horas del día 19 de diciembre del mismo año. En el referido plazo se formularon nueve indicaciones parlamentarias.

El proyecto no contiene normas que requieran un quórum especial de aprobación ni afecta a la organización o a las atribuciones de los tribunales de justicia.

El texto que se propone a la Sala en el presente informe, que es el mismo aprobado en general por el Senado, está conformado por un artículo permanente y uno transitorio.

Con ocasión del estudio de las indicaciones asistieron a la Comisión, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Redes Asistenciales: la Subsecretaria, doctora Ana Gisela Alarcón Rojas; la Jefa de la División de Gestión y Desarrollo de las Personas, señora Natalia Oltra, y el asesor del Departamento Jurídico, señor Manuel Pérez.

Del Ministerio de Salud: los asesores, señora Paulina Palazzo y señor Mauricio Pradenas.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: la coordinadora, señora María Jesús Mella.

De la Asociación de Facultades de Medicina de Chile: el Presidente, doctor Antonio Orellana.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el analista, señor Eduardo Goldstein Braunfeld.

El asesor de la H. Senadora señora Goic, señor Gerardo Bascuñán.

Los asesores del H. Senador señor Navarro, señores Gino Rioseco y Carlo Guida.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos del proyecto aprobado en general que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: ninguno.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: ninguna.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: ninguna.

IV.- Indicaciones rechazadas: N°s 3, 4 y 9.

V.- Indicaciones retiradas: ninguna.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s 1, 2, 5, 6, 7 y 8.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se presenta una relación de los artículos del proyecto de ley aprobado en general y de las indicaciones presentadas, así como de los acuerdos adoptados en torno a las mismas.

Artículo único

El artículo único del proyecto de ley aprobado en general por el Senado agrega en la ley N° 20.261 el siguiente artículo 2 bis:

“Artículo 2 bis. - El examen único nacional de conocimientos de medicina a que se refiere el artículo 1 de esta ley no será exigible a médicos cirujanos que hayan obtenido la certificación de su respectiva especialidad o subespecialidad de conformidad con las normas establecidas en el número 13 del artículo 4 del decreto con fuerza ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

Las entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio de Salud, en virtud del citado artículo 4, podrán certificar la especialidad o subespecialidad de quienes hayan obtenido su título profesional de médico cirujano en el extranjero, que no se encuentren habilitados para ejercer su profesión en Chile y que no cuenten con el examen único nacional de conocimientos de medicina. A los médicos que, encontrándose en estas circunstancias, obtengan la certificación de su especialidad o subespecialidad tampoco les será exigible el examen. Con todo, el ejercicio de su profesión quedará limitado al de la especialidad o subespecialidad que le fuere certificada, y sólo para el sector público.”.

Artículo 2 bis

Inciso segundo

La **indicación N° 1**, del Honorable Senador señor Navarro, lo reemplaza por el siguiente:

“Se creará un órgano certificador dependiente del Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud, que será el encargado de habilitar el ejercicio profesional en el sector público y en el sector privado de la especialidad o subespecialidad médica.”.

- Fue declarada inadmisibile por la Comisión, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto, ordinal 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República, en cuanto ordena crear un servicio público y le asigna funciones.

La **indicación N° 2**, del Honorable Senador señor Navarro, en subsidio de la anterior, lo sustituye por el que sigue:

“La certificación de los títulos la realizará el órgano del Estado más competente.”.

- Fue declarada inadmisibile por la Comisión, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto, ordinal 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República, por igual motivo que la anterior.

La **indicación N° 3**, del Honorable Senador señor Navarro, en subsidio de la anterior, lo suprime.

- Sometida a votación, la indicación N° 3 fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi.

La **indicación N° 4**, del Honorable Senador señor Horvath, elimina la oración final que señala: "Con todo, el ejercicio de su profesión quedará limitado al de la especialidad o subespecialidad que le fuere certificada, y sólo para el sector público."

El Honorable Senador señor Chahuán indicó que la oración que se pretende eliminar trata uno de los elementos esenciales de la iniciativa de ley, esto es, que los especialistas no estén obligados a rendir el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (EUNACOM). Por tal motivo, se pronunció en contra de su supresión.

Opinó en el mismo sentido **la Subsecretaria de Redes Asistenciales, señora Ana Gisela Alarcón**, ya que la eliminación de la oración final supondría que no habría limitaciones para el ejercicio de la profesión, que el proyecto restringe a la especialidad o subespecialidad que le fuera certificada al médico.

- La indicación N° 4, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi.

La **indicación N° 5**, del Honorable Senador señor Navarro, introduce un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"La certificación de los títulos no podrá ser realizada por instituciones privadas o gremiales."

La señora Subsecretaria de Redes Asistenciales precisó que corresponde al Ministerio de Salud establecer el sistema de certificación de especialidades y sub especialidades y, en ese sentido, la materia es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Sin perjuicio de concordar con esa apreciación, **el Honorable Senador señor Girardi** consideró negativo que las universidades queden excluidas de este proceso y que solamente esté a cargo de la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Médicas (CONACEM).

El Presidente de la Asociación de Facultades de Medicina de Chile, doctor Antonio Orellana, coincidió con ese diagnóstico y agregó que el rol de las universidades en esta materia es imprescindible. Asimismo, propuso que, eventualmente, la entidad que preside también participe de ese proceso de certificación, toda vez que aglutina a las veinte instituciones de educación superior que dictan la carrera de Medicina.

La señora Subsecretaria de Redes Asistenciales acotó que la iniciativa de ley dispone que el procedimiento de certificación se lleve a cabo por las entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio de Salud, entre las cuales se incluyen las universidades. En tanto, la única agencia acreditadora que no tiene esa calidad es la CONACEM.

A mayor abundamiento, **la Honorable Senadora señora Goic** expresó que el numeral 13 del artículo 4° del decreto con fuerza ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, dispone que una de las funciones del Ministerio de Salud es establecer un sistema de certificación de especialidades y subespecialidades de los prestadores individuales de salud legalmente habilitados para ejercer sus respectivas profesiones.

Además, dicha disposición dispone específicamente que las universidades reconocidas oficialmente en Chile serán entidades certificadoras respecto de los alumnos que hayan cumplido con un programa de formación y entrenamiento ofrecido por ellas mismas, si los programas correspondientes se encuentran acreditados en conformidad con la normativa vigente.

- Fue declarada inadmisibile por la Comisión, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto, ordinal 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República, por cuanto modifica funciones del Ministerio de Salud.

La **indicación N° 6**, del Honorable Senador señor Navarro, agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de especialidades o subespecialidades no existentes en Chile, los títulos serán registrados en la Superintendencia de Salud, previa homologación o convalidación curricular por parte del Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud.”.

En respuesta a una consulta de la Honorable Senadora señora Goic, **la señora Subsecretaria de Redes Asistenciales** sostuvo que la acreditación de una nueva especialidad debe proponerse al Ministerio de Salud, que iniciará un proceso técnico de estudio para su eventual aprobación. En definitiva, todo el procedimiento está debidamente reglamentado.

A su vez, en el caso de especialidades o subespecialidades no existentes en Chile, el facultativo debe presentar el programa de la especialidad, que será revisado por CONACEM, que será la entidad encargada de determinar su homologación, para el posterior inicio de las pruebas teóricas y prácticas correspondientes.

- Fue declarada inadmisibile por la Comisión, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto, ordinal 2º, del artículo 65 de la Constitución Política de la República, por el mismo motivo que la anterior, y porque además incursiona en el campo de competencia del Ministerio de Educación y el de la Superintendencia de Salud.

La indicación N° 7, del Honorable Senador señor Navarro, incorpora como inciso final, nuevo, el que sigue:

“De forma complementaria, las maestrías, los posgrados con grado académico y los doctorados obtenidos por médicos chilenos o extranjeros en el exterior, serán registrados en la Superintendencia de Salud, previa homologación o convalidación curricular por parte del Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud.”.

La señora Subsecretaria de Redes Asistenciales connotó que la materia tratada en la propuesta de enmienda ha sido trabajada por la repartición a su cargo, con el objeto de hacer homologables ciertos títulos de postgrado con algunas especialidades.

- Fue declarada inadmisibile por la Comisión, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto, ordinal 2º, del artículo 65 de la Constitución Política de la República, por igual razón que la precedente.

Artículo transitorio

La disposición transitoria del proyecto de ley consigna que los médicos cirujanos que a la fecha de publicación de la ley se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 7 de la ley N° 20.816, y que hayan obtenido una especialidad o subespecialidad en el extranjero, tendrán el plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley, para presentar su solicitud de certificación a alguna de las entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio de Salud. Dichos profesionales mantendrán sus vínculos de trabajo en el sector público con posterioridad al 14 de febrero de 2017 y hasta no constar el rechazo de su solicitud de certificación por la entidad certificadora si ese fuere el caso.

La **indicación N° 8**, del Honorable Senador señor Navarro, reemplaza la frase “para presentar su solicitud de certificación a alguna de las entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio de Salud” por la siguiente: “para presentar su solicitud de certificación al órgano certificador del Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación”.

- Fue declarada inadmisibile por la Comisión, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto, ordinal 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República, por el motivo ya expresado.

La **indicación N° 9**, del Honorable Senador señor Navarro, agrega el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo...- En el caso de los médicos cirujanos especialistas o subespecialistas provenientes de países en convenio o tratado vigentes con Chile, cuyas entidades estatales no hayan sido informadas oficialmente sobre la ley de EUNACOM, sus médicos cirujanos continuarán con el sistema de reválida automática hasta reformulación o derogación del convenio o tratado.”.

El Honorable Senador señor Chahuán adujo que la indicación está relacionada con un tratado internacional suscrito entre Chile y Uruguay, que permite la validación de títulos profesionales. Aunque señaló tener claro que otro tema diferente es la habilitación para el ejercicio de la profesión, expuso que es preocupante la condición en que pueden quedar 400 médicos uruguayos que decidieron venir al país en virtud de la certeza que les proporciona el referido instrumento internacional y, por ende, la de los más de 160 facultativos chilenos que ejercen en la República Oriental del Uruguay. Lo anterior, ante la eventual aplicación del principio de reciprocidad, de conformidad con las reglas del derecho internacional.

La señora Subsecretaria de Redes Asistenciales postuló que el sistema de certificación que propugna la iniciativa de ley podría favorecer a los médicos uruguayos, dado que el proceso normal de revalidación de títulos los habilita sólo para trabajar en el sector privado.

El Honorable Senador señor Chahuán precisó que a los médicos uruguayos no sólo se les exige el EUNACOM para ejercer en el sistema público, sino que en algunos casos también para hacerlo en el privado, para la atención de pacientes afiliados al Fondo Nacional de Salud.

A su turno, **el Honorable Senador señor Girardi** destacó que la piedra fundamental que ha sostenido el sistema

de salud nacional es la calidad del recurso humano, lo que debe ser garantizado para su prolongación en el tiempo.

En ese contexto, si bien estuvo conteste en que se permita el reconocimiento de títulos profesionales, planteó que la exigencia del EUNACOM –tanto para médicos nacionales como extranjeros– no constituye una exigencia discriminatoria, sino que, por el contrario, asegura a todo paciente que el médico que lo atenderá tiene habilidades y conocimientos mínimos acreditados.

Entonces, llamó a no hacer excepciones en esta materia, con el objeto de propender a la mantención del alto nivel demostrado por los profesionales médicos, a lo largo de la historia sanitaria nacional.

Sobre el mismo asunto, **el Honorable Senador señor Chahuán** expresó que en el caso de los facultativos uruguayos se presenta una situación muy particular, toda vez que es el único país con el que se ha suscrito este tipo de instrumentos convencionales, que data de principios del siglo XX. De consiguiente, sin perjuicio de estar a favor de asegurar la calidad de los profesionales médicos, en este caso se trata de una materia específica que ha sido objeto de un tratado internacional en vigor que es preciso cumplir y que habilitaba a los médicos de Uruguay para ejercer la profesión en nuestro país.

Además, sostuvo que el Congreso Nacional ha aprobado otros acuerdos que dicen relación con la certificación automática de algunas carreras que tienen acreditada la calidad de las instituciones que las imparten. A modo de ejemplo, señaló el caso de un convenio suscrito con Colombia.

En resumen, solicitó a las autoridades ministeriales revisar detalladamente las obligaciones que emanan del tratado internacional entre Chile y Uruguay al que ha hecho referencia, de modo de confirmar que no haya contradicción con las disposiciones del presente proyecto de ley.

La Honorable Senadora señora Goic, sin perjuicio de estar de acuerdo con que se revise dicho instrumento, consignó que la iniciativa en debate establece un marco de general aplicación, que solucionará la situación de un gran número de especialistas y subespecialistas.

- Puesta en votación, la indicación N° 9 fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señor Girardi. Votó afirmativamente el Honorable Senador señor Chahuán.

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO:

A continuación se transcribe literalmente el texto del proyecto aprobado en general por el Honorable Senado, y que la Comisión de Salud propone aprobar en particular, en los mismos términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. - Agrégase en la ley N° 20.261 el siguiente artículo 2° bis:

“Artículo 2° bis. - El examen único nacional de conocimientos de medicina a que se refiere el artículo 1° de esta ley no será exigible a médicos cirujanos que hayan obtenido la certificación de su respectiva especialidad o subespecialidad de conformidad con las normas establecidas en el número 13 del artículo 4° del decreto con fuerza ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

Las entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio de Salud, en virtud del citado artículo 4°, podrán certificar la especialidad o subespecialidad de quienes hayan obtenido su título profesional de médico cirujano en el extranjero, que no se encuentren habilitados para ejercer su profesión en Chile y que no cuenten con el examen único nacional de conocimientos de medicina. A los médicos que, encontrándose en estas circunstancias, obtengan la certificación de su especialidad o subespecialidad tampoco les será exigible el examen. Con todo, el ejercicio de su profesión quedará limitado al de la especialidad o subespecialidad que le fuere certificada, y sólo para el sector público.”.

Artículo transitorio.- Los médicos cirujanos que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de la ley N° 20.816, y que hayan obtenido una especialidad o subespecialidad en el extranjero, tendrán el plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley, para presentar su solicitud de certificación a alguna de las entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio de Salud. Dichos profesionales mantendrán sus vínculos de trabajo en el sector público con posterioridad al 14 de febrero de 2017 y hasta no constar el rechazo de su solicitud de certificación por la entidad certificadora si ese fuere el caso.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carolina Goic Borojevic (Presidenta) y señores Francisco Chahuán Chahuán y Guido Girardi Lavín.

Valparaíso, a 20 de diciembre de 2016.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.261, EN RELACIÓN CON LA CERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES MÉDICAS CURSADAS O EJERCIDAS EN EL EXTRANJERO.

(Boletines N°s 9.906-11 y 10.924-11, refundidos)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Esta iniciativa de ley tiene por objeto establecer y regular los requisitos necesarios para el ejercicio de una especialidad médica por parte de aquellos médicos, nacionales y extranjeros, que no han obtenido la respectiva especialización en Chile y desean ejercerla en el sector público de salud.

II ACUERDOS:

Indicación N° 1	Inadmisible.
Indicación N° 2	Inadmisible.
Indicación N° 3	Rechazada (unanimidad, 3 x 0).
Indicación N° 4	Rechazada (unanimidad, 3 x 0).
Indicación N° 5	Inadmisible.
Indicación N° 6	Inadmisible.
Indicación N° 7	Inadmisible
Indicación N° 8	Inadmisible
Indicación N° 9	Rechazada (mayoría, 2 x 1).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: un artículo permanente y uno transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN e INICIATIVA: Mociones de los Honorables Diputados señora Karla Rubilar Barahona y señor Víctor Torres Jeldes, y de los Honorables Diputados señoras Jenny Álvarez Vera. Loreto Carvajar Ambiado, Cristina Girardi Lavín, Marcela Hernando Pérez y Karla Rubilar Barahona y señores Miguel Ángel Alvarado Ramírez, Claudio Arriagada Macaya, Iván Flores García, Carlos Abel Jarpa Wevar y Víctor Torres Jeldes.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 29 de noviembre de 2016. El 14 de diciembre del año en curso fue aprobado en general por la Sala.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe. Pasa a la Sala.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 20.261, que crea examen único nacional de conocimientos de medicina, incorpora cargos que indica al sistema de alta dirección pública y modifica la ley N° 19.664.

- Decreto con fuerza ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

- Ley N° 20.816, que perfecciona normativa sobre profesionales y trabajadores del sector público de salud.

- - - - -

Valparaíso, 20 de diciembre de 2016.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

Constancias	1	
Discusión en particular	2	
Proyecto de ley	9	
Resumen ejecutivo	11	
Índice		13